

SENTENCIA Nº 0 [REDACTED] /2024

Magistrado QUE LA DICTA: D./D.^a Javier Garcia Garcia

Lugar: Barakaldo

Fecha: [REDACTED] el 2024

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

Abogado/a: JON MUNOZ ROUCO, JON MUÑOZ ROUCO

Procurador/a: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA [REDACTED]

OBJETO DEL JUICIO: Obligaciones

Vistos por JAVIER GARCÍA GARCÍA Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de esta ciudad y su Partido, los autos de Juicio Ordinario [REDACTED] /2024 promovidos por la Procuradora Sra [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra [REDACTED] procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Procuradora Sra [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] se interpuso demanda de Juicio Ordinario [REDACTED] contra [REDACTED] en la que solicitaba que se dictare sentencia en su día, previa la tramitación del juicio, estimando el suplico de la demanda .

SEGUNDO: Mediante decreto se admitió a trámite la demanda y se dio traslado de la misma a los demandados, emplazándola para que contestase en el plazo de veinte días hábiles.
Por la parte demandada no se interpuso escrito de contestación a la demanda en tiempo y forma.

Firmado por:
Javier Garcia Garcia,
Guillermo Luis Navarro Redondo

Fecha

URL firma electrónica./S

CSV

TERCERO: Admitida a trámite la contestación, se convocó a las partes a la celebración de la Audiencia Previa.

CUARTO.- En el acto del juicio, se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que obra en autos. En el trámite de conclusiones la demandante ratificó su demanda al considerar probados los hechos fundamento de sus pretensiones; la demanda, por el contrario, solicitó resolución en los términos recogidos en su escrito de contestación, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- El Art. 217 de la LEC vigente estipula que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone, de tal modo que la parte actora ha de probar los hechos normalmente constitutivos de su derecho y la parte demandada los extintivos, (SSTS. de 26 de Junio de 1974, 16 de Diciembre de 1985 y 19 de Diciembre de 1989). Por su parte el artículo 1258 del CC establece que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; y el artículo 1278 del CC establece que los contratos serán obligatorios cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante ha acreditado la existencia de un contrato verbal de préstamo con la demandante

. En efecto, de las testificales practicadas en el acto de la vista resulta justificado que atendiendo a la relación familiar existente los demandantes prestaron la suma de 10500 euros a la demandada en fecha de 7 de octubre de 2009. Dicho extremo se corrobora con los movimientos bancarios aportados como documento 2 de la demanda.

En todo caso la demandada atendiendo a su situación procesal de rebeldía no impugnó dicha documental quedando justificado con las trasferencias aportadas como documentos 3, 4, y 5 de la demandada que la parte demandada efectuó pagos parciales en el año 2019 por importe total de 1050 euros.

Sentado lo anterior resulta justificado tanto la existencia del contrato de préstamo, como la entrega del principal a la demandada.

Así mismo se acredita la cantidad adeudada constando que desde el 3 de diciembre de 2021 no se ha abonado ninguna cantidad.

Conforme a lo expuesto y si bien al encontrarnos ante un contrato verbal no consta la forma de pago o devolución de la cantidad entregada como establece la **Sentencia de 27 de julio de 2015 de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial** de Valencia establece " Ciertamente es que la doctrina ha venido entendiendo tradicionalmente, aunque no unánimemente que el contrato de préstamo es un contrato real, que se perfecciona con la entrega de la cosa, y unilateral porque genera obligaciones solo para el prestatario, pero la realidad social del momento, en que la protección al consumidor se aplica a ultranza en su exigencia, no puede llevar consigo

Firmado por:
Javier García García,
Guillermo Luis Navarro Redondo

Fecha

URL firma electrónica./Si

CSN

Firmado por:
Javier García García,
Guillermo Luis Navarro Redondo

Fecha

URL firma electrónica./Si

CSV

que un contrato de préstamo pactado para muchos años, sin cláusula expresa de resolución, pueda ser incumplido reiteradamente por el prestatario sin que se de oportunidad al prestamista de resolverlo por vía del art. 1.124 CC, al venir referido este precepto solo a las obligaciones recíprocas, pues ello nos llevaría, de un lado, a que el prestatario pudiera cumplir el contrato a su arbitrio con infracción del art. 1258 del C.C., y, de otro, a que el prestamista sufriera tal desequilibrio contractual que solo podría obviarse bien cayendo en el olvido el contrato de préstamo, con las nefastas consecuencias socio-económicas que ello comportaría, bien mediante cláusulas aberrantes de vencimiento anticipado, que lo permitan por el mero impago de cualquier cuota de amortización de capital o de intereses, o por el simple incumplimiento de cualquier nimia obligación pactada que en la actualidad se están declarando ineficaces por resultar abusivas en las relaciones entre un profesional y un consumidor al producirse igualmente un desequilibrio entre los contratantes, lo cual tampoco debe ser amparado en derecho”

Conforme a lo anterior y constando el impago notorio del principal objeto de préstamo y no habiendo realizado la demandada ningún pago parcial desde diciembre de 2021 resulta pertinente el abono del saldo deudor objeto de préstamo suscrito entre las partes con el devengo de los intereses pactados . Resultando acreditado la liquidación de dicho saldo deudor de los documentos de la demanda no impugnados de la demandada deberá abonar a la demandante la suma de a 9.450 €(NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA EUROS) . Dicha cantidad devengará el interés pactado desde la interposición de la demanda en aplicación del art. 1108 del Código Civil.

SEGUNDO.-Costas: Habiéndose estimado íntegramente la demanda formalizada por la parte actora procede hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento a la parte demandada en recta aplicación de lo establecido en el Artículo 394 de la vigente LEC.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta [REDACTED] por por la Procuradora Sra [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra [REDACTED] resulta procedente condenar a la parte demandada a abonar al demandante la suma de a 9.450 €(NUEVE MIL

CUATROCIENTOS CINCUENTA EUROS) euros más los intereses legales devengados desde la interposición de la demanda . Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Firmado por:
Javier García García,
Guillermo Luis Navarro Redondo

Fecha

URL firma electrónica./SI

CSV

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el BANCO SANTANDER con el número [REDACTED], indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

No están obligados a constituir el depósito para recurrir los declarados exentos en la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines

contrarios a las leyes.

Firmado por: Javier García García, Guillermo Luis Navarro Redondo	
URL firma electrónica./Si	Fecha
CSV	

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr./Sra. Magistrado que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado de la Administración de Justicia doy fe, en Barakaldo, a 3 [REDACTED] del 2024.

Firmado por: Javier García García, Guillermo Luis Navarro Redondo	
URL firma electrónica./Si [REDACTED]	Fecha [REDACTED]
CSV [REDACTED]	